



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

SENTENCIA 001

Mompós - Bolívar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: SANTIAGO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN Y OTROS

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

RADICADO No. 134684089001-2023-00147-00

Bajo las directrices del artículo 390 párrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda y se considera suficiente para resolver de fondo el litigio, toda vez que la demandada se notificó en debida forma sin hacer ningún pronunciamiento respecto de la demanda dentro del término legal, se procede por parte de esta instancia a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA adelantada por los señores SANTIAGO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN, GUILLERMO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN y LAURA JUDITH AREVALO VAN STRAHLEN, en calidad de herederos de la señora JUDITH VANS STRAHLEM DE AREVALO, mediante apoderado judicial contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inicio en este Juzgado proceso declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca incoada por los señores SANTIAGO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN, GUILLERMO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN y LAURA JUDITH AREVALO VAN STRAHLEN, en calidad de herederos de la señora JUDITH VANS STRAHLEM DE AREVALO, siendo esta ultima quien tiene derechos reales sobre el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-0001659, ubicado en la Carrera 2ª No 20-152 del municipio de Mompós-Bolívar, cuyas especificaciones se encuentran en la demanda.

Refiere que el citado bien soporta una hipoteca de primer grado de JUDITH VANS STRAHLEM DE AREVALO a favor del BANCO GANADERO, la cual fue otorgada mediante escritura pública No. 65 del 2 marzo de 1979 y ampliada con la escritura pública No 037 del 1 de febrero de 1999, ambas de la Notaria Única del Círculo de Mompós, Bolívar.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar más de diez años desde la fecha de vencimiento de acuerdo con el artículo 2536 del CC.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPÓS - BOLIVAR

SENTENCIA 001

Por lo expuesto, solicita que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo y como consecuencia la extinción de la acción hipotecaria constituida desde el dos (02) marzo de 1979 inscrita sobre el inmueble referido en la anotación No. 007 de y se ordene la inscripción de la Sentencia en la Notaria Única del Círculo de Mompós, Bolívar y en la Oficina de Registro.

Mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) el Despacho admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada, surtida la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y encontrándose vencido el termino de traslado no se allego contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es de los Jueces de esta Ciudad.

Sin embargo, frente al presupuesto material de legitimación en la causa, considera el despacho que no se encuentra acreditada, comoquiera que, es una cuestión propia del derecho sustancial para que pueda fallarse el negocio en el fondo, y consiste en la identidad existente entre el actor y el titular de la acción, o entre el demandado y el sujeto pasivo de la acción.

Consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda para participar en la defensa de dichas pretensiones, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial, en el supuesto de que aquella o estas existan.

La Falta de Legitimación en la Causa por Activa, corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos que pretende hacer valer, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

Así mismo, es de indicar que la ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPÓS - BOLIVAR

SENTENCIA 001

Al respecto, la Honorable Corte Suprema en Sala de Casación en Sentencia del 14 de Marzo de 2002, señaló que:

la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

visto lo anterior, para los procesos verbales de cancelación de hipoteca, la legitimidad activa recae en cabeza del titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la pasiva en el acreedor hipotecaria frente a obligación que se pretende prescribir.

En el caso concreto, revisado el certificado de libertad y tradición, aportado con la demanda, se observa que, quien aparece con derechos reales sobre el bien gravado es la señora JUDITH VANS STRAHLEM DE AREVALO, y como acreedor hipotecario el BANCO GANADERO.

Así las cosas, los señores SANTIAGO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN, GUILLERMO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN y LAURA JUDITH AREVALO VAN STRAHLEN, no tiene legitimidad activa para presentar la demanda y aunque acreditaron ser descendientes de la señora JUDITH VANS STRAHLEM DE AREVALO, aportado los Registro civiles de nacimiento, así como también el fallecimiento de esta ultima con el Registro de defunción, la demanda es posterior a su muerte, por lo que debieron anexar las pruebas que acrediten haberle sucedido.

Sobre este tópico, tenemos que fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley –ab intestato- o del testamento, pasan a sus herederos. Los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del causante, le suceden y le representan para todos los fines legales, como lo disponen los artículos. 1008 y 1155 del C. C., ya que, la capacidad para todos los individuos para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, y cuando dejan de existir pierden esa capacidad para promover o afrontar un proceso; sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el art. 1115 del C.C. representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones, es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA 001

legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Conforme lo antes dicho, considera el Despacho que los demandantes no tiene legitimación en la causa por activa para instaurar la demanda, dado a que no son titulares del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen y porque no han acreditado su capacidad para representar a la JUDITH VANS STRAHLEM DE AREVALO, ello es aportando las pruebas de la sucesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA dentro de la DEMANDA VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, instaurada por SANTIAGO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN, GUILLERMO JOSE AREVALO VAN STRAHLEN y LAURA JUDITH AREVALO VAN STRAHLEN en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ